

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que a la fecha se encuentra surtido el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto del presente proceso (documento 14 expediente digital); así mismo se surtió la inclusión de la valla en la plataforma dispuesta por la Rama Judicial para el efecto (documento 39 expediente digital); a la fecha se encuentran vencidos los términos y no se presentaron interesados.

La demandada determinada allegó contestación de la demanda y demanda de reconvención en término (documento 34 expediente digital).

No existe en el expediente evidencia de las gestiones de la parte demandante para la notificación de los acreedores hipotecarios, carga que se le impuso desde el auto admisorio de la demanda.

Manizales, 12 de septiembre de 2023.



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas

Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: INTERLOCUTORIO Nº 2280

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO – VIVIENDA
DE INTERÉS SOCIAL

Demandante: WILLIAM ABRIL PINEDA C.C. 75.082.530

Demandados: MARÍA CECILIA GUILLEN BETANCURTH C.C. 24.758.931 y
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Rad: 170014003012-2022-00901-00

Al evidenciarse vencido el término a que hace referencia el artículo 108, 375 del C. G. del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022, para el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto del proceso, sin que concurrieran interesados con el fin de hacerse parte en el proceso, se impone proceder a designar curador ad litem para que represente a las personas indeterminadas.

De conformidad con lo anterior, **DESÍGNENSE** como Curador ad litem al abogado **JAIRO AUGUSTO ARISTIZABAL PATIÑO¹, TP 101.178** a quien se le notificará el nombramiento al correo que reporte en el SIRNA.

De otro lado, tenemos que según lo preceptuado en el artículo 48 numeral 7 del C.G.P:

*“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **El nombramiento es de forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el*

¹ Quien litiga en este Despacho dentro del proceso radicado 2023-00502

designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.” Negrilla del Juzgado

Teniendo en cuenta lo anterior, infórmese al abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, haciéndole las prevenciones de esa norma.

Por otro lado, se requiere nuevamente a la parte demandante, para que cumpla con el ordenamiento realizado desde el acto admisorio de la demanda, consistente en que proceda a “**CITAR a los señores GUSTAVO LÓPEZ QUINTERO (CC. 75.001.045) Y FELIX ANTONIO LÓPEZ RAMÍREZ (CC. 1.306.056) como acreedores hipotecarios sobre el bien objeto de este asunto, conforme el art. 375 CGP**” (Énfasis propio). Se le concede un término de 30 días siguientes a la notificación por estado de este auto para citar y notificar a dichos acreedores del auto admisorio de la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso (art. 317 CGP).

Sobre las excepciones y demanda de reconvención presentada por la demandada determinada, se dará trámite una vez conformado el contradictorio conforme el art. 371 CGP.

NOTIFÍQUESE


DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
JUEZ²

² No se firma electrónicamente por fallas en la página:

AHR

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 0158 del 13 de septiembre de
2023

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

